

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

CHRISTOPHER ORTIZ CRUZ

PETICIONARIO

V.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

RECURRIDO

KLRA202300312

*REVISIÓN JUDICIAL*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación,  
División de  
Remedios  
Administrativos

Número de  
Solicitud:  
ICSH-34-23

SOBRE:  
Daños en Violación  
de Derechos Civiles

Panel integrado por su presidente el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de julio de 2023.

Comparece Christopher Ortiz Cruz (en adelante Peticionario) y nos solicita que "levante [su] expediente criminal y evalúe[mos] su caso", al amparo de la Ley 85-2022.

A la fecha en que fue presentado el recurso de marras, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante DCR, no ha emitido orden o resolución alguna disponiendo finalmente de dicha solicitud a nivel administrativa.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción, por prematuro.

**-II-**

**A.**

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA secc. 9601-9713, (LPAUG), tuvo el propósito de uniformar los procedimientos administrativos ante las agencias. De esta forma, la precitada ley estableció un

cuerpo de reglas mínimas para gobernar los procesos de adjudicación y reglamentación en la administración pública<sup>1</sup>. La Sección 3.14 de la LPAUG, 3 LPRA sec. 9654, establece la información que deberán contener las órdenes o resoluciones finales emitidas por las agencias, así como la forma en que deberán ser notificadas a las partes. En particular, en lo que resulta pertinente, dispone:

[...] La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. [...]

Anteriormente el Tribunal Supremo ha expresado que para que los tribunales puedan cumplir con su obligación y asegurar que el derecho a obtener la revisión judicial de la decisión de una agencia sea efectivo, "es imprescindible exigir que ella esté fundamentada aunque sea de forma sumaria"<sup>2</sup>. Ello responde al entendido que si la parte adversamente afectada por la determinación de una agencia desconoce los motivos para su proceder, el trámite de la revisión judicial de la determinación administrativa se convertiría en un ejercicio fútil<sup>3</sup>. La necesidad de que las agencias fundamenten sus determinaciones, con el fin de que los tribunales podamos ejercer nuestra facultad revisora, se extiende también a determinaciones administrativas en procedimientos informales<sup>4</sup>. [E]n procedimientos informales se exige que la agencia exponga una explicación de las bases sobre las que descansa su decisión, de forma tal que el tribunal tenga fundamentos para hacer su determinación. Íd. Aun cuando no se exige determinaciones de hechos y de derecho en la adjudicación de procedimientos informales, deben mediar

<sup>1</sup> *SLG Saldaña-Saldaña v. Junta*, 201 DPR 615 (2018)

<sup>2</sup> *Junta Dir. Condominio Portofino v. P.D.C.M.*, 173 DPR 455, 466 (2008).

<sup>3</sup> Íd.

<sup>4</sup> Íd.

razones suficientes que pongan en conocimiento a las partes y al tribunal de los fundamentos que propiciaron tal decisión<sup>5</sup>. Al requerir que se incluyan los fundamentos en la notificación, nos aseguramos de que los tribunales puedan revisar dichos fundamentos para determinar si la decisión fue arbitraria, caprichosa o irrazonable<sup>6</sup>. [Esto pues] es claro que la notificación de un dictamen judicial es un requisito con el que se debe cumplir como parte del debido proceso de ley en su vertiente procesal, de manera que el ciudadano afectado pueda enterarse de la decisión que se ha tomado en su contra<sup>7</sup>.

**B.**

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) ha manifestado que la jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias.<sup>8</sup> Conforme a ello, en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional.<sup>9</sup> Esto debido a que los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción.<sup>10</sup>

Así pues, reafirma el TSPR que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben

---

<sup>5</sup> *Íd.*

<sup>6</sup> *Íd.*, pág. 467.

<sup>7</sup> *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019)

<sup>8</sup> *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018). Véanse, además: *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015); *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014); *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 456 (2012); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011).

<sup>9</sup> *Id.*, pág.268; *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233-234 (2014); *Cordero et al. v. ARPE et al.*, supra, pág.457; *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, supra, pág.403.

<sup>10</sup> *Id.*; *Cordero et al. v. ARPE et al.*, supra, pág.457.

atenderse de manera preferente.<sup>11</sup> Como es sabido, es deber ministerial de todo tribunal, cuestionada su jurisdicción por alguna de las partes o incluso cuando no haya sido planteado por éstas, examinar y evaluar con rigurosidad el asunto jurisdiccional, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia.<sup>12</sup>

Por definición, un requisito jurisdiccional es aquel que debe cumplirse antes de que el tribunal pueda conocer del pleito.<sup>13</sup> En particular, un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, por lo que no puede acortarse ni extenderse.<sup>14</sup> Asimismo, el TSPR ha expresado que el incumplimiento de una parte con un término jurisdiccional establecido por ley priva al tribunal de jurisdicción para atender los méritos de la controversia.<sup>15</sup> En síntesis, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.

Una de las instancias en la que un foro adjudicativo carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, toda vez que éste "adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre".<sup>16</sup> Esto ocurre debido a que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, ya que en ese momento o instante en el tiempo todavía no ha nacido autoridad judicial o administrativa para acogerlo.<sup>17</sup>

En lo pertinente al asunto ante nuestra consideración, el TSPR ha expresado lo siguiente:

---

<sup>11</sup> *Id.*; *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, supra, pág.660; *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, supra, pág.234; *Cordero et al. v. ARPe et al.*, supra, pág.457.

<sup>12</sup> *Id.*; *Shell v. Srio. Hacienda*, supra, pág. 123; *Yumac Home v. Empresas Massó*, supra, pág. 103; *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005).

<sup>13</sup> *Id.*, pág.268.

<sup>14</sup> *Id.*; *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 DPR 793, 805 (2008); *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 608 (2003); *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000).

<sup>15</sup> *Id.*, págs.268-269; Véase, además, *Shell v. Srio. Hacienda*, supra, pág.123.

<sup>16</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

<sup>17</sup> *Id.*

[...] un recurso que se ha presentado con relación a una determinación que está pendiente ante la consideración del tribunal apelado, o sea, que aún no ha sido finalmente resuelta, se conoce como un "recurso prematuro". Sencillamente, el recurso se presentó en la Secretaría antes de tiempo.

Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. No obstante, existe una importante diferencia en las consecuencias que acarrea cada una de estas desestimaciones. Desestimar un recurso por ser tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro. En cambio, la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración.<sup>18</sup>

En estos casos, si se carece de jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. Esto es, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo según lo ordenado por las leyes y los reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos.<sup>19</sup>

Finalmente, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C). disponen lo siguiente:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

**-III-**

El Peticionario nos presenta una situación en la que realiza un requerimiento administrativo, el cual fue

<sup>18</sup> *Yumac Home v. Empresas Massó*, supra, pág.107.

<sup>19</sup> *Id.*; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, pág.883.

originalmente remitido<sup>20</sup> a seguimiento con la funcionaria asignada a este como Técnico de Servicios Sociopenales; y posteriormente activa un nuevo caso administrativo institucional con el mismo fin, del cual pretende recurrir en el epígrafe ante nos.

Nótese que la respuesta impugnada<sup>21</sup>, que fuera emitida el 8 de mayo de 2023, lo que en la misma dispone la Oficina de Récord de la Institución Sabana Hoyos 216 es:

"SR. CHRISTOPHER ORTIZ  
SALUDOS ESPERO QUE SE ENUCNETRE BIEN ESTA SERVIDORA ESTA CONCIENTE DE LA LEY 85, LE ESTAMOS DANDO SEGUIMIENTO A LOS CASOS QUE LE APLIQUE DICHA LEY ESPERO SU PACIENCIA YA QUE ME ENCUENTRO SOLA EN EL AREA PARA TANTOS CASOS, SE LE ESTARA LLAMANDO TAN PRONTO ESTA SERVIDORA PUEDA."

(Mayúsculas y Redacción original)

El peticionario hizo constar que, a pesar de esta comunicación, en una fecha posterior, sin especificar, fue convocado ante esta funcionaria y le indicaron que no le aplicaba la Ley 85-2022, sin embargo, no se ha emitido orden o resolución disponiendo finalmente de dicha solicitud.

Aplicada la normativa expuesta a los hechos procesales del caso, es forzoso concluir que el recurso aquí incoado es prematuro.

Por consiguiente, carecemos de jurisdicción para atenderlo. La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede asumir la jurisdicción que no ostenta. En tales situaciones sólo contamos con la facultad para declarar la ausencia de jurisdicción y no entrar en los méritos del recurso.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se *desestima* el presente recurso por falta de jurisdicción, por prematuro. Se

---

<sup>20</sup> Anejo 1 del Apéndice.

<sup>21</sup> Anejo 2 del Apéndice.

devuelve el asunto ante la Agencia recurrida para que proceda con lo aquí dispuesto y notifique la Resolución correctamente.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones